



PROCESO: HIPOTECARIO.
DEMANDANTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO DIAZ HERAZO y otra
RADICACIÓN: 2023-00107.

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe aclararse la pretensión puesto que se dice presentar DEMANDA PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL, sin embargo esa garantía sólo se hace valer frente a la pretensión SEGUNDO-CAPITAL por frente a la obligación No. 104110001556 por la suma capital de (\$183.725.351) segunda, no así frente a las obligaciones de que trata la pretensión PRIMERO-CAPITAL.-

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5) .- En este caso no se aporta el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandante para poder verificar lo anterior.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8). En este caso no se cumple lo anterior en relación al correo electrónico de los demandados suministrado con la demanda. De no sanearse lo anterior sólo se tendrá como dirección válida la física.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETT, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d64ccafdd3bfa9094ab63cddf7146373fb77a237d9808126b2e9822ac30**

Documento generado en 09/06/2023 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>